

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintidós

Se decide el incidente correccional adelantado contra el *Alcalde de Bucaramanga* por la demora en cumplir lo ordenado en la comisión conferida con ocasión del presente asunto.

Durante el traslado se pronunció la Inspectora de Policía Urbana 10 de Bucaramanga quien de una parte afirma que le fue asignada la Comisión conferida en el presente asunto, refiere igualmente que existen en turno **2400** despachos comisorios radicados antes del que es objeto de este trámite y hay “... *un solo inspector de policía autorizado para tramitar las presentes comisiones.*”¹, lo cual le impide saber hoy cuál es la fecha en la que se llevará a cabo la comisión.

Acorde con lo prevenido en el canon 44 del C.G.P., para efectos *probatorios* oficiosamente se ordena tener como pruebas la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente.

CONSIDERACIONES

1.1. Claramente se dijo en la sentencia aquí proferida que se comisionaba al Alcalde para llevar a cabo la entrega del bien objeto de este pleito, a quien por lo demás se le confirió la facultad de subcomisionar si lo estimaba necesario para el *expedito* cumplimiento de la comisión, advirtiéndose la necesidad de darle *prelación* al presente asunto tanto por habersele privado de la posesión del bien al demandante durante poco más de 19 años, lo que aunado a la avanzada edad del demandante, 85 años, implica catalogarlo como persona de especial protección constitucional, razón por la cual se le ordenó al comisionado proceder de manera *expedita* en el presente asunto.

Visto está que al día de hoy no se ha fijado fecha para llevar a cabo la urgente entrega, en tanto que la autoridad que fue subcomisionada por orden del Alcalde de Bucaramanga para cumplir lo aquí ordenado con claridad informa tener en turno 2400 despachos comisorios antes del que es objeto de estas diligencias y que únicamente se ha dispuesto un solo Inspector de Policía para tales menesteres.

Puesta así las cosas, evidente es que el comisionado Alcalde de Bucaramanga ha desatendido lo ordenado en la providencia que le confirió la comisión y en las órdenes que con posterioridad se le han dado para que tramite de manera *expedita* la comisión, de una parte, con claridad solar se le dijo cuando se le comisionó que la facultad de *subcomisionar* se le confería “... *si lo estima pertinente, esto para que se haga de forma expedita y oportuna la entrega del inmueble al señor Humberto Jeréz Meneses.*”², sin embargo, la Inspectora a quien le fue asignada la comisión da cuenta de la abusiva carga laboral que tiene, de la indeterminación de la fecha en la que podrá cumplir la comisión y que solamente existe *una Inspección* para evacuar los despachos comisorios.

De lo acreditado en curso de este incidente *no* se entiende la razón por la cual el Alcalde de Bucaramanga contrariando lo aquí ordenado dispuso entonces subcomisionar a la Inspectora de Policía, pues es un hecho notorio que por más diligencia que quiera impartirle la *subcomisionada* al presente asunto, seguramente ni este año y tal vez tampoco el año entrante podrá llevar a cabo la diligencia encomendada, luego, evidente era para el comisionado Alcalde de Bucaramanga que no podía subcomisionar porque no se cumplía la *condición* advertida en la providencia que ordenó la comisión y para que operara la misma *consistente en que el trámite del exhorto fuera expedito y oportuno.*

De igual manera, nada expuso el comisionado con ocasión del incidente abierto en su contra que permita concluir que la subcomisión *SÍ* atendía la condición otrora advertida, amén de guardar silencio durante el término del traslado a él surtido con ocasión del presente asunto.

Consecuencialmente con lo anterior, se acredita con certeza que el Alcalde de Bucaramanga ha desatendido *dolosamente* la comisión aquí ordenada al haber subcomisionado a una autoridad que no podrá cumplir la misma de manera *expedita* y menos oportuna, quien por lo demás también desconoció las circunstancias especiales que se le advirtieron cuando se le confirió la comisión.

La conducta asumida por el Alcalde de Bucaramanga con ocasión de la referida subcomisión implica, necesariamente, una evidente maniobra dilatoria, sino evasiva para el *expedito* cumplimiento de la

¹ La cita corresponde al Archivo 103 folio 2.

² La cita corresponde a la sentencia aquí proferida.

comisión, de paso, se hacen nugatorios los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa consagrados en el canon 209 de la Constitución Política y se desconocen flagrantemente los fines esenciales del estado previstos en el artículo 2 ibídem; especialmente porque como bien lo dispone el artículo 315 de la Constitución Política y la ley 1801 artículo 205, son **funciones** del Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar la prestación de los servicios a su cargo, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, tener en la planta de personal los **inspectores necesarios para cumplir con las disposiciones de la ley 1801**³, además de cumplir las comisiones que le sean conferidas, directamente o mediante subcomisión⁴.

Entonces, sin hesitación alguna se concluye que la autoridad que organiza y dispone la cantidad de Inspectores de Policía o los servidores públicos que tramitan los despachos comisorios, para este evento es el **Alcalde** de Bucaramanga, así mismo, evidente es que a pesar de la abrumadora congestión ninguna medida efectiva y eficaz se ha adoptado por el burgomaestre para superar la problemática aquí advertida, pues mutismo total terció de su parte durante el traslado del presente incidente, en tanto que incomprensible resulta que únicamente se asigne la función de atender los despachos comisorios en la zona urbana a **un solo Inspector**, a pesar de conocerse la excesiva congestión de la referida dependencia.

Consecuencialmente con lo anterior, lo que se acredita con certeza es que la falta de tramitación oportuna y expedita del aludido despacho comisorio obedece a la dolosa política administrativa del Alcalde, quien conociendo la **imposibilidad** que tiene el actual Inspector de Policía para evacuar en un plazo razonable los despachos comisorios, lo subcomisionó en abierto desconocimiento a la condición aquí impuesta para que pudiera subcomisionar, pues con certeza se acredita que la comisión no podrá ser diligenciada de manera expedita y menos oportuna, evadiendo de paso la urgente prelación que para su trámite se advirtió aquí, tanto por el tiempo que ha estado el demandante privado de la posesión material del bien, como por su avanzada edad, 85 años, entonces, la subcomisión conferida por el burgomaestre tiene el efecto inexorable de evadir el cumplimiento del despacho comisorio, desconocer los fines esenciales del estado y transgredir los postulados propios de la función administrativa en los términos de los artículos 2 y 209 de la Constitución Política porque asegura el Alcalde con su acción que la comisión no se cumpla ni este año y seguramente tampoco en el año 2023.

Por lo expuesto, también se sabe que ninguna injerencia tiene el Inspector de Policía sobre la organización administrativa del municipio, menos aún sobre la cantidad de Inspectores o servidores públicos que se pueden destinar para atender los despachos comisorios y asegurar que los mismos se tramiten de forma **oportuna y expedita**, entonces, no se posible predicar omisión alguna por parte del subcomisionado.

Corolario de lo expuesto, se acredita con certeza en el presente incidente la conducta dolosa del comisionado Alcalde de Bucaramanga en evadir el cumplimiento expedito y oportuno de la comisión a él conferida tanto por haber subcomisionado a quien está en imposibilidad material de cumplir la comisión en el corto y mediano plazo, como que nada ha hecho el burgomaestre para asegurar que se cumpla comisión en los términos aquí dispuestos, razón por la cual se dispondrá sancionar al señor **Juan Carlos Cárdenas Rey – Alcalde de Bucaramanga** con multa por la suma de **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por incumplimiento a lo ordenado frente a la comisión aquí conferida, pues visto está que ha obrado dolosamente para evadir el cumplimiento de la misma, en tanto que una vez conocido del presente incidente nada ha hecho para asegurar el expedito y oportuno diligenciamiento de la comisión.

1.2. Necesario se torna ahora conforme a la realidad de las diligencias adoptar las medidas urgentes para asegurar el expedito cumplimiento de la comisión ordenada, tanto por la necesaria **prelación** que debe observar el comisionado con causa en el tiempo que ha estado el demandante privado de la posesión material del bien, como por su avanzada edad, 85 años, amén que se sabe también con certeza que la abrumadora congestión que afirma tener hoy la Inspectora subcomisionada le impide atender con prontitud el exhorto, se dispone ahora modificar lo ordenado en el numeral tercero de la providencia proferida el **24 de noviembre de 2021** en el sentido que **NO** se le confiere la facultad de subcomisionar al **Alcalde de Bucaramanga**, razón por la cual y con sustento en lo preceptuado por los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.G.P. se comisiona al **Alcalde de Bucaramanga** para que proceda a cumplir directamente

³ Ley 1801 artículo 205 “13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.”

⁴ Ley 1801 artículo 205 “18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”

la comisión allí ordenada y dentro de los veinte días posteriores al recibo de la comunicación respectiva, quedando proscrita la subcomisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar al señor *Juan Carlos Cárdenas Rey – Alcalde Municipal de Bucaramanga* con multa por la suma de **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por incumplimiento a lo ordenado en la comisión aquí conferida.

SEGUNDO: Modificar lo ordenado en el numeral tercero de la providencia proferida el **24 de noviembre de 2021** en el sentido que **NO** se le confiere la facultad de subcomisionar al **Alcalde de Bucaramanga**, razón por la cual y con sustento en lo preceptuado por los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.G.P. se comisiona al **Alcalde de Bucaramanga** para que proceda a cumplir directamente la comisión allí ordenada y dentro de los veinte días posteriores al recibo de la comunicación respectiva, quedando proscrita la subcomisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9756d2d253c69aacafbd0d20de3ed19be26f69eab2d18fb1440f555d6dd066d3**
Documento generado en 10/02/2022 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>